

Correos.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles á las 5 de la tarde el vapor «Mahonés.»
Para Barcelona con escala en Alcedia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Menorca.»
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

EL BIEN PUBLICO.**Correos.—ENTRADAS.**

De Palma los martes por la mañana el vapor «Mahonés.»
De Barcelona y Alcedia los jueves por la tarde el vapor «Menorca.»
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

CONGRESO.

Extracto de la sesion del dia 25 de Noviembre de 1876.

Presidencia del señor Fosada Herrera.

(Continuacion.) (1)

No solo, pues, y acaso despues de decir esto se comprenda que alguna relacion tiene con la cuestion lo que estoy diciendo; no solo pues, no pactó nada el gobierno español, sino que no podía pactar. ¿Qué podía hacer el gobierno que yo presidía? ¿A qué se redujo la conversacion de que se trata? Se redujo á que el señor ministro plenipotenciario de Inglaterra trató de inquirir, en lo cual reconozco que estaba en su derecho, trató de saber cuál era la significacion general que podía tener para la Europa, para el mundo, el restablecimiento de la monarquía hereditaria y legítima; y el presidente del Consejo de ministros no tuvo inconveniente en decirle, con completa ingenuidad, y con total y absoluta franqueza, al representante de una tan gran potencia, de una potencia tan antigua amiga de España, representada además por persona tan digna, lo que despues de todo decía á la sazón á todo el mundo

Pero ¿qué fué lo que dijo en aquella ocasion y en la ocasion de que se trata, y siempre, el presidente del Consejo de ministros? Dijo, fundándose en la misma declaracion hecha por S. M. el rey, bajo la responsabilidad del que tiene la honra de dirigirse al Congreso, en el manifiesto de Sandhurst, que la cuestion religiosa, como todas las otras cuestiones esenciales que tocan á la organizacion de la nacion española, quedaba reservada á las Cortes; que el gobierno, mientras las Cortes con el rey no resolviesen sobre ese punto, no variaría, cualquiera que fuese su opinion, cosa alguna, y dejaría todas ellas como estaban hasta que las Cortes con el rey las resolviesen.

No he dicho esto una sola vez; lo he dicho cien veces ántes de la proclamacion de S. M. el rey; lo he dicho constantemente despues que S. M. el rey vino á España; lo he repetido en todos los tonos; me ha servido de base de argumentacion en los Cuerpos Colegisladores; no lo he contradicho jamás con mi conducta ni con mis actos. ¿No es cierto, señores diputados? (Varios señores diputados de la mayoría: Sí, sí. Otros señores diputados de la minoría: No, no.)

Habrán notado los señores diputados de enfrente que no me he dirigido á ellos al hacer esta pregunta (Rumores); pero si alguna duda les queda de que este era el sentido genuino de mi declaracion, y de que yo por mí, y el gobierno que tenía la honra de presidir, no pactamos la conservacion del «statu quo», les preguntaría: ¿es que S. SS. consideran que por el artículo constitucional, entendiéndole como quieran, no se ha disminuido la libertad religiosa tal como estaba consignada en la Constitucion de 1869? ¿Sí, ó no? (El señor Sagasta: Se ha anulado.) ¿Se ha anulado por la Constitucion de 1876, entendiéndola, digo, como quieran? Argumento mas fuerte aun en favor de mi tesis.

Pero me basta el que se haya disminuido. Pues ¿cómo ni durante la discusion del art. 11, de la que es ahora Constitucion de 1876, ni á raíz de la apro-

bacion de ese artículo, se ha hecho por nadie, absolutamente por nadie, la menor reclamacion sobre el derecho del gobierno? (Rumores.—El señor Sagasta: ¿Cómo que no? Ahí están los «Diarios.»)

No tengo más que decir sino que no se ha hecho; y en todo caso, ¿que carácter quiere dar el señor Albareda á la discusion en que estamos? ¿Qué carácter quieren que tenga los señores que con mucho gusto mio me interrumpen, aunque á veces suelen molestarse ellos con mis interrupciones? (Algunos señores diputados de la minoría: Protestas.) Pues con mis protestas, si lo quieren mejor.

En resumen, señores diputados, y para no hacer por mi parte esta discusion demasiado larga, teniendo en cuenta que aun habré de intervenir en ella alguna otra vez esta tarde, pareceme que puedo afirmar con completa aquiescencia de todas las personas imparciales, que no hay contradiccion entre lo que yo officiosa y amistosamente declaré al ministro plenipotenciario de Inglaterra y lo que entonces y despues he declarado á todo el mundo, es á saber: que ni por mi parte, ni por la del gobierno, se disminuiría en lo mas mínimo la libertad religiosa, y que todas las alteraciones que en este punto pudieran hacerse se harían por las Cortes con el rey. Pareceme tambien que puedo dejar completamente afirmado que he demostrado á los ojos de todas las personas imparciales que si hay aquí posible alguna cuestion, esa no es la de interpretar el art. 11 de la Constitucion del 76, sino una cuestion constituyente para alterar el texto de ese artículo constitucional.

Por lo demás, me parece haber oido hablar de pactos secretos entre el señor Calderon Collantes y el señor conde de Toreno, que no han tenido lugar. Todos los que asistieron á aquellas conferencias conocen igualmente estos pactos; pero en fin, yo no he de provocar aquí una discusion sobre actos que no han tenido lugar en este recinto: me basta discutir lo que en este ó en el otro recinto haya tenido lugar.

Lo cierto y positivo es que el art. 11 fué una transaccion verificada entre hombres políticos que habian defendido durante toda su vida la unidad católica y otros hombres que, más ó menos voluntariamente, habian aceptado y establecido en España la libertad de cultos.

Esta transaccion se formuló en el que luego ha sido art. 11 de la Constitucion de 1876, y al discutirse tuvo en el Senado, y tuvo tambien en el Congreso, numerosas y bien claras interpretaciones. Lo que el señor ministro de Estado se propuso principalmente demostrar en el otro cuerpo colegislador, fué el sentido con que muchos de los individuos de las comisiones presentaron el proyecto de Constitucion á la discusion de las Cortes, el sentido con que muchos de esos individuos lo habian propuesto á la discusion legislativa, sentido que podía ser el mismo en que por muchos habia sido votado el art. 11 de la Constitucion, así en uno como en otro Cuerpo colegislador.

El señor ministro de Estado tuvo ocasion de demostrar con datos que leyó, que el sentido que por muchos de los individuos de las comisiones se habia dado al art. 11, era mucho mas restrictivo que el que en estos momentos le ha dado el gobierno, sin que esto promoviera ni reclamaciones ni protestas de nadie; y sin embargo, el gobierno,

constante siempre en sus miras de moderacion y templanza en todas las cuestiones que tienen el particular privilegio de conmovér á las muchedumbres; el gobierno, persistente siempre en sus propósitos conciliadores, no ha dado el artículo 11 el sentido que se deducia de la mayor parte de las explicaciones que se habian dado sobre él antes de votarle. El gobierno se ha quedado más atrás: el gobierno ha hecho mucho menos; el gobierno ha dado al artículo 11 la interpretacion mas liberal posible dentro de esas formalidades que el señor Albareda invocaba respecto á mi persona. ¡Pues qué, señores diputados! si el artículo de que se trata ahora significara ni mas ni menos que la libertad absoluta de cultos, tal como estaba consignada en la Constitucion de 1869, ¿habría habido motivo formal para alterarlo? Si ese artículo significara lo que pretenden S. SS., ¿quieren decirme en que habia de consistir la diferencia entre artículo y artículo?

El señor ministro de Gracia y Justicia repitió los argumentos que sirvieron de base al discurso del señor presidente del Consejo diciendo que en la interpelacion del señor Albareda no se habia tratado de si la interpelacion dada por el gobierno al art. 11 de la Constitucion era buena ó mala, sino que habia planteado una cuestion constituyente y así planteada no podía aceptar la discusion; pero la acepta en el caso de que en el discurso del señor Albareda haya querido combatir la circular de 23 de octubre. Veamos, pues, si está conforme con el artículo constitucional.

Se acordó prorogar la sesion.

El señor Ulloa afirmaba esta tarde, insistiendo en un argumento del señor Albareda que antes de los debates sobre la Constitucion de 1876 el gobierno tenia contraído compromisos por medio de pactos internacionales, á fin de mantener la legislación librecuista. En primer lugar, el gobierno no hubiera podido nunca ofrecer mas que el mantenimiento de aquella legalidad hasta que resolvieran las Cortes; porque así como sosteníamos que el Concordato no podía ser obstáculo para la resolucion de las Cortes en cierto sentido, lo mismo hubiéramos tenido que sostener respecto de cualquier otro pacto que no tendria mayor eficacia que el Concordato.

Y luego el señor Ulloa queria demostrar que el primer gabinete de la restauracion no habia mantenido su promesa de mantener la legislación religiosa hasta que las Cortes resolviesen, porque desde luego varió la legislación sobre matrimonio civil, que estaba calcada en al art. 21 de la Constitucion. Pues ¿no recuerda S. S. que cuando esa ley se hizo, la fracción á que S. S. pertenecia en aquellas Cortes sostuvo una serie de enmiendas, alguna de las cuales era igual al decreto del primer gobierno de la restauracion sobre matrimonio civil? Pues eso le probará á S. S. que aquella resolucion era indispensable, porque de otra manera se quitaba á los católicos la libertad de verificar su union conyugal como su religion se lo prescribe. El decreto de enero de 1874 no ha variado, pues, la legislación religiosa; no ha hecho mas que ampliarla para dar á los católicos una libertad que segun la ley de matrimonio civil no tenían.

El señor Ulloa preguntaba luego si la interpretacion de la ley correspondia al gobierno ó á los tribunales, y decía que á estos últimos. Es verdad;

(1) Véanse los núms del 1, 2 y 4 del actual.

pero no hay, sin embargo, país ninguno en que la administracion pueda excusarse de amparar los derechos de los ciudadanos en las cuestiones que se rozan con el orden público; en ninguno queda esto exclusivamente encomendado á los tribunales, que solo entiende en aquellos casos en que se verifiquen actos comprendidos en el Código penal; cuando sin incurrir en delito se perturba á un vecindario, se falta á las reglas de policía, de salubridad ó á la moral pública, ese asunto no puede encomendarse á los tribunales, no puede menos de ocuparse de él el gobierno.

El señor Ulloa hizo mérito de una enmienda que presentó al art. 11 cuando se discutía la Constitución, enmienda que tenía por objeto suprimir la palabra «manifestaciones.» Este recuerdo hecho por S. S. prueba la sinrazon con que interpela al gobierno por la real órden de 23 de octubre. Al proponer S. S. la supresion de esa palabra, claro es que daba un sentido distinto al artículo del que S. S. entendía que debe dársele. Si se hubiera admitido esa enmienda, la argumentacion estaria en su lugar; pero cuando no se admitió, y cuando una persona como S. S. la creía necesaria, es evidente que el artículo no quedó redactado en el sentido de sus opiniones. En efecto, la mente del artículo 11 fué establecer meramente la tolerancia de cultos, y por consecuencia se limitó á sancionar para los disidentes la inviolabilidad del templo, del cementerio, del libro y de todo género de derechos civiles y políticos; pero no les permitía nada que pudiera ofender á la religion del Estado.

Para mí, señores, y lo digo con cierta timidez por lo mismo que hay una autoridad muy distinguida que ha opinado de distinto modo; para mí la interpretacion gramatical del art. 11 apenas admite duda y no merecia que un juriscónsulto eminente tuviese que dar dictámen sobre ella como ha dado á los pastores protestantes. De la misma manera que el art. 11 en su párrafo segundo prohíbe la persecucion por opiniones religiosas y por el ejercicio de los respectivos cultos, del mismo modo en el párrafo tercero se prohíben las manifestaciones y ceremonias públicas. ¿De qué? De las dos cosas de que se trata en el párrafo anterior.

Así, por ejemplo, ante el artículo constitucional no podria sostenerse en el Código la definicion y castigo del delito de apostasia; pero sí podrian en las leyes de imprenta y de enseñanza adoptarse medios de evitar la propaganda anti-católica por ataques directos, por discusiones directas é inmediatas de los dogmas católicos.

En España no hay que pensar en que un fundamento de moral venga á ser sustituido por otro, en que una religion distinta de la que afortunadamente profesa la totalidad de los españoles venga á suministrar el origen y fundamento de la moral; hay que optar entre el catolicismo y el ateismo ó el racionalismo. Por eso yo jamás me dejaria llevar de interpretaciones mas ó menos sutiles para dejar de aplicar el art. 11 con un espíritu á la vez católico y tolerante. Yo miraria como un grave mal que se autorizase todo género de propaganda contra el catolicismo: que se permitiese que en periódicos, en hojas sueltas, en artículos, en púlpitos levantados en las calles se hiciesen todo género de manifestaciones anti-católicas.

Entendido así el artículo 11, quedarian perfectamente satisfechas las sectas disidentes, como sus pastores y propagadores.

El señor ministro de Gracia y Justicia rectificó brevemente.

El señor ALONSO MARTINEZ: Me levanto á usar de la palabra en muy malas condiciones, no solo por lo avanzado de la hora, sino porque ago-

biado mi espíritu por una desgracia de familia, no sé si tendré ánimo bastante para expresar mis ideas con órden y claridad. Por estas razones procuraré ser breve y molestar lo ménos posible al Congreso.

Después explicó los motivos que lo habian llevado á la reunion del Senado donde hicieron las bases de la Constitución de 1876; que una vez aprobada, él y sus amigos recobraban su libertad, porque el compromiso que allí contrajeron no se extendía sino hasta que aquella fuera ley fundamental de la monarquía.

Hechas estas aclaraciones continuó diciendo:

¿Quiere esto decir que hayamos resuelto venir aquí á reñir batallas con el gobierno, á provocar conflictos, ni á divorciarnos de la mayoría? Protex-to con toda la energía de mi alma contra semejante acusacion. Yo de mí sé decir que, cualquiera que sea el punto á que me lleven los azares de la política, guardaré un recuerdo de profunda gratitud hácia esta mayoría que me ha dado señaladas muestras de consideracion, ni mas ni ménos que hace un veterano que, retirado de la vida militar, conserva siempre cariño á sus antiguos compañeros de armas. Vosotros y nosotros tenemos una bandera común: don Alfonso XII y la Constitución de 1876; y cuando sea preciso combatir por estos caros objetos, ya nos vereis en las guerrillas y hacer fuego hasta vencer ó sucumbir.

Dicho esto, voy á entrar en la cuestion concreta que ha provocado la interpelacion del señor Albarreda.

Empiezo por declarar que no he podido examinar el expediente de Mahon, ni apreciar en su justo valor los hechos particulares que han motivado la interpelacion.

Después de todo, no considero que esto sea un gran mal, porque aunque no pueda entrar en el exámen de ese expediente, ni de lo ocurrido en Madrid, Valladolid y otros puntos, puedo, sin embargo, tratar la cuestion de doctrina, que es lo que importa; porque á mis ojos, lo que tiene verdadero interés es que estando promulgada la Constitución no se falsee su inteligencia genuina y recta aplicacion en el artículo acaso mas importante del Código fundamental. Respecto de este punto, voy á ver si logro plantear el problema en términos muy claros, imitando en esto á mi digno amigo el señor ministro de Gracia y Justicia.

Se ha convenido por todos en que no hay dificultad alguna ni dan lugar á dudas los párrafos primero y segundo del art. 11 de la Constitución. La duda está en la acepcion que tiene la palabra «manifestacion pública» de una religion que no sea la del Estado.

Yo he sostenido en un dictámen á que ha aludido el señor ministro de Gracia y Justicia, que esas palabras no se refieren á la emision de las ideas, á la manifestacion de las opiniones, y por consiguiente á la propaganda de la doctrina, sino solo á las manifestaciones del culto ó á las manifestaciones de una religion disidente como Iglesia. Y de esta explicacion he inferido lógicamente que el art. 11 consagra la inviolabilidad del templo, ó lo que es lo mismo, que el art. 11 pone á igual altura al pensamiento político que al religioso, que al científico; y entendida así la libertad del pensamiento, que representa la causa de la civilizacion y del progreso, cae bajo la garantía del artículo 13, que declara libre la emision de las ideas sin la previa censura, aunque con sujecion á las leyes del país.

Me parece que he dicho cuál es la inteligencia genuina y recta que á mi juicio tiene el artículo 11.

¿Es esta la inteligencia que le da el gobierno? Yo entendía que sí; he creído siempre, conociendo la altura de miras y la gran ilustracion del señor presidente del Consejo, que por nada de este mundo sacrificaría la libertad del pensamiento hasta el punto de creer que el párrafo tercero al hablar de manifestaciones, al pensamiento religioso se referia. Todavía tengo la confianza de que las esplicaciones que dé el señor Cánovas sean en este punto completamente satisfactorias.

Debo declarar que he tenido alguna duda al leer un párrafo de la circular de 24 de octubre último.

Dice esa circular que manifestacion pública religiosa es todo aquello que saliendo del círculo cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó dá á conocer lo que en ellos está guardado. De aquí parte el gobierno para decir con tanta buena fé como firmeza, que todo lo que manifieste las opiniones, las creencias ó las ideas religiosas de las sectas disidentes debe prohibirse y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Como discuto de buena fe y deseo que estemos en perfecto acuerdo mi distinguido amigo el señor Cánovas y yo, debo añadir que no corresponde á la conciliacion la circular, ó mas bien, la regla con que termina. Y esto es muy importante, porque con el preámbulo no puedo estar conforme. Suponia yo que en los muchos negocios que rodean al señor presidente del Consejo se habria fijado solo en la parte dispositiva y no habria acaso podido meditar la gravedad de esos párrafos, porque claro es que no puede leer todos los documentos que autoriza.

Pero después de la circular viene el discurso del señor ministro de Estado en el Senado, en el cual se hacen declaraciones graves, la mas importante de las cuales es que en el Código penal se han de restablecer las disposiciones del de 1848 sobre delitos contra la religion, añadiendo el de cohecho en materia religiosa, que segun S. S., debe ser tambien penado. Por último, el señor ministro de Gracia y Justicia ha pronunciado otro discurso esta tarde. Si se divide este discurso en dos partes, yo nada tendria que decir contra la primera; pero es el caso que no puedo compaginarla con la segunda. Empieza S. S. por declarar que el art. 11 consagra la inviolabilidad del templo y del cementerio; ha dicho que la puerta del templo puede estar abierta; ha dicho tambien que el artículo consagra la inviolabilidad del libro; pero después de hecha esta concesion, haciéndose cargo de mi dictámen jurídico, dice que la prohibicion de las manifestaciones se refiere á las opiniones lo mismo que al culto, y que el artículo prohíbe que se manifiesten ideas ú opiniones lo mismo que actos. Si esto es así, no tenemos la inviolabilidad del libro.

Ahora bien; yo pregunto concretamente: cuando el artículo dice que «no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado,» ¿prohíbe la manifestacion de ideas ó dogmas religiosos que no estén conformes con la religion del Estado? ¿Limita este párrafo del artículo el párrafo que se refiere á las opiniones religiosas? Si no le limita, yo tengo la inviolabilidad del libro, del folleto y de la palabra hablada; pero si le limita, entónces no hay tal inviolabilidad; la palabra hablada ó escrita habrá de sujetarse á la censura eclesiástica; no será lícito escribir ó hablar en público defendiendo opiniones que no sean perfectamente ortodoxas. Esta es la cuestion que no hay mas remedio que resol-

ver en un sentido ó en otro, ó con el señor Pidal ó conmigo.

Yo no he de repetir las razones que he dado para demostrar que la palabra «manifestacion» no puede referirse á las ideas, al pensamiento, que no puede referirse sino á las ceremonias, á las manifestaciones públicas de la religion como colectividad, como iglesia, con su culto, sus ministros y su gerarquía; esto es, á mi juicio, gramaticalmente y de todas las maneras imaginables, claro como la luz del dia; pero esto es de una importancia inmensa, porque si no queda bien establecido, no será verdad que en España exista la libertad del pensamiento.

Si el párrafo tercero prohíbe la manifestacion pública de ideas contrarias á la religion católica apostólica romana, es evidente que nadie podrá en España defender en público el sistema del individualismo en teología ni el sistema Forbach, ni podrá haber en España partidarios de Kant, de Fichte, ni de Hegel, ni de Krausse, ni se podrá discutir sobre el sistema de Darwin, ni sobre la teoría de las evoluciones, ni del transformismo, etc., etc. porque todos esos filósofos, sábios y críticos, así idealistas como positivistas y racionalistas, exponen ideas completamente contrarias al dogma católico. Será imposible, en una palabra, entrar en la corriente de la civilizacion europea; habrá que declarar que en efecto el Africa empieza en los Pirineos.

¿Es que al decir esto vengo yo á hacer la causa de los disidentes? No; en mí no está quebrantada la fé de mis mayores; dentro de pocos dias habré de leer en la Academia de Ciencias morales y políticas un discurso en que defendiendo con la conviccion mas profunda y arraigada las creencias de mis mayores; la existencia de lo sobrenatural y del milagro contra todos los filósofos positivistas y racionalistas. Yo creo que así es como se defiende en los tiempos modernos la causa del catolicismo; así lo ha entendido el abate Moigno, sabio naturalista y ferviente católico, que no ha pedido al gobierno de su país medida alguna prohibitiva contra la invasion de las ideas anticatólicas, sino que ha recogido en un libro todos los ataques que en 1874 se dirigieron desde diversos campos al catolicismo, y los ha hecho circular por toda Europa, comentándolos, combatiéndolos y pulverizándolos al calor de la teología cristiana.

Intentad en buen hora, si quereis, poner puertas al campo: yo no he de asociarme á esa obra. Recuerdo que en el siglo pasado, al ceñirse la corona de emperador Federico Guillermo de Alemania, se propuso preservar á todas las sectas cristianas de los ataques de la ciencia, y publicó aquel famoso edicto sobre religion, que aunque impregnado en un gran espíritu de tolerancia para todas las iglesias cristianas, obligaba á los ministros de cada religion á no hacer alteracion en el símbolo de cada iglesia; es decir, que lo único que coartaba era la libertad científica. Aquel edicto produjo en toda Alemania profunda y desagradable impresion; la opinion se sublevó contra él de tal modo, que no hubo mas remedio que revocarlo. Aquí puede que las consecuencias fueran más deplorables.

En resumen: es menester optar por una ú otra interpretacion del artículo. Si se cree que la prohibicion de las manifestaciones afecta á las opiniones, á las ideas y á las doctrinas, se habrá sacrificado la causa del pensamiento humano y del progreso: entónces no será exacto que el artículo consagra la libertad del libro: porque si se entiende por manifestacion pública todo acto que se celebra delante de diez, veinte ó mas personas, que se dirá del libro, que es la manifestacion pública por excelencia, puesto que se escribe para que todo el mundo lo lea?

Pensadlo bien; señores, con la interpretacion del señor ministro de Estado en la otra Cámara, con la interpretacion de la circular de octubre, y con la de una parte del discurso del señor Martin de Herrera, vais á crear un estado legal idéntico al que creó la Constitucion de 1845, aplicada y desenvuelta en el Código penal, porque sabido es que una Constitucion no contiene mas que fórmulas abstractas, principios generales cuyo desenvolvimiento queda para las leyes secundarias, y tratándose del art. 11, el desenvolvimiento natural de sus principios está en el Código penal. Pero si todavía esto se duda, voy á demostrarlo con una autoridad irrefragable, con la autoridad de don Joaquin Francisco Pacheco, autor de los Comentarios del Código penal. El sistema de la Constitucion de 1845 desenvuelto en el Código penal era el siguiente: «La conciencia humana es libre... Lo que el hombre cree, lo que en su casa y particularmente practica... es inviolable para los poderes del Estado. Pero... el Estado profesa la religion católica apostólica romana.

La sociedad niega el derecho de que se celebre ante ella ningun otro culto... En la esfera pública la ley es intolerante; respeta la libertad de conciencia, mas no autoriza la libertad de cultos; no es inquisitorial, pero no es indiferentista.» Y comentando el art. 127, dice: «Donde la ley es tolerante, los crímenes contra el dogma son una expresion sin sentido.» Esto se decía, no con ánimo de disputar el poder á ningun ministerio, sino comentando tranquilamente en el retiro del bufete el Código penal.

Ahora bien; la comision de Códigos, el gobierno ó las Cortes se han de ocupar de la reforma del Código penal. ¿Vais á mantener tal como está en el de 1848 el art. 130? Yo admito las penas para los que con publicidad se mofaren de la religion católica, etc.; pero ¿mantendréis una pena contra los que habiendo mantenido doctrinas contrarias persistieran en ellas despues de condenadas por la Iglesia? ¿Vais á mantener las penas contra la apostasia? (El señor Presidente del Consejo de ministros: Nada de eso, no hay que molestar.) Oigo con gran placer á S. S., pero la lógica tiene leyes inexorables; lo que ese «no» quiere decir es que yo tengo razon contra vosotros; es que el párrafo tercero no limita la disposicion del párrafo segundo.

Y sino existe tal limitacion, es porque la emision de las ideas es libre como la emision de cualesquiera otras ideas. Esto es lo único que yo quiero, porque así se armoniza el respeto que se debe á la creencia de nuestros mayores, con los fueros del pensamiento, que son ó representan al ménos la causa de la civilizacion y del progreso. He dicho.

El señor presidente del CONSEJO DE MINISTROS (Cánovas del Castillo): Señores: empezaré por dirigir alguna rectificacion á mi amigo el señor Ulloa. No he negado que se pueda pactar con otras naciones el garantir el culto de sus súbditos; lo que sí he dicho es que la autoridad real no puede celebrar estos pactos sin las Cortes.

En cuanto á lo referente á Inglaterra, no hay caso desde el momento en que el gobierno tiene celebrados tratados con cuatro potencias para garantir el culto de sus ciudadanos. Lo que sí sostengo es que sobre el modo de aplicar las leyes á los españoles no se podia pactar, no por soberbia nacional, sino porque es principio fundamental de toda soberanía.

Y voy á otra rectificacion. Cuando yo puse en boca de S. M. el rey que se dejarían á las Cortes ciertas cuestiones, aludí notoriamente á las cuestiones constitucionales.

La ley del matrimonio civil tuvo necesidad de ser modificada, porque en realidad lo estaba por los hechos.

El gobierno creyó que era esta una materia urgente, cuya resolucion no podia aplazar, y todo lo que hizo fué declarar que el matrimonio católico era un matrimonio completo.

Contestando al señor Alonso Martinez dice que está de acuerdo con él en la significacion y límites que ha dado á la conciliacion formada en el palacio de doña María de Aragon, y que no se opone á la formacion de partidos que aceptando la legalidad vigente puedan turnar en el poder.

Viniendo á la cuestion objeto del debate, citó párrafos de los señores Silvela y Candau, y del mismo señor Alonso Martinez con los cuales queria demostrar que la interpretacion dada por el gobierno al art. 11 está completamente de acuerdo con la que dieron aquellos señores al discutirse el mencionado artículo. (Continuará.)

+

D. LORENZO ESCRIVA

Y

GOMILA,

HA FALLECIDO.

E. P. D.

Su esposa, hijos, hermano, hermanas y demás parientes participan tan sensible pérdida á sus amigos y conocidos y les suplican lo tengan presente en sus oraciones.

El entierro tendrá lugar mañana á las 10 de la misma.

Casa mortuoria, Cos de Gracia 72.

Crónica Local.

Accediendo, (como estamos dispuestos á hacerlo siempre con cualquier indicacion atendida), á lo manifestado por persona autorizada que se ha acercado á esta redaccion, trasmitimos gustosos las palabras de la misma, encaminadas á demostrar que la señora Baronesa Mayer de Rothschild no asistió á ninguna representacion en nuestro coliseo, pues el delicado estado de su salud no le permitió siquiera abandonar la cámara de su buque durante su corta permanencia en nuestro puerto, y por lo tanto mal pudo verter las espresiones que le atribuye el autor de las Variedades insertas en el número de ayer.

Que la persona referida hace esta declaracion no solo por los motivos espuestos si que principalmente para poner á salvo los benévolos sentimientos de dicha señora, que su caballerosidad le impone justificar contra las equivocadas suposiciones del espresado autor cuya buena fé, no duda, habrá sido sorprendida en este asunto.

* * *

La sesion que hoy ha celebrado nuestro Ayuntamiento ha obtenido, segun hemos oido decir, un calor centígrado de cuarenta y pico al tratarse de la conocida cuestion de los derechos de consumo referente á los cerdos.

¡Cuánto podrá reir Mahoma al saber que el animal, por él tan despreciado, ha sido objeto del primer debate sostenido por la Corporacion de un pueblecillo de unos 16,000 habitantes!

* * *

Se halla vacante la plaza de guarda-paseos de esta ciudad, por renuncia del que la desempeñaba.

Por el gobierno de provincia se recuerda á los alcaldes la remision antes del dia 15 de diciembre próximo de la propuesta en terna para la renovacion de los vocales de las Juntas de Sanidad, ajustándose en la formacion de dichas propuestas á lo que disponen las disposiciones vigentes, segun las cuales las Juntas municipales de Sanidad se componen ademas del alcalde presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujia si lo hubiese, un veterinario y de tres vecinos.

Así lo dice «El Isleño.»

El jueves se pone en escena la ópera Faust á beneficio del bajo señor Comas. Además de lo anunciado por dicho señor sabemos que amenizará los entreactos la banda de música del Batallon de Hellin.

El tiempo continúa no muy bueno habiendo calmado el viento que se dejaba sentir ayer.

Seccion Religiosa.

Santo de hoy.

S. Sabas abad y s. Pedro Crisólogo, ob. y doctor.

CULTOS.

Córt eucarística.—Mañana estará de manifiesto S. D. M. en la iglesia de San José, de 4 1/2 á 6 1/2 de la tarde.
Corte de Maria.—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora de Belen en S. Francisco.

Santo de mañana.

S. Nicolás de Bari arzob. de Mira confesor.

Movimiento del Puerto.

Comandancia de Marina.

Entrados el 3.

De Nueva-Orleans en 77 d. berg. gta. esp. «E. M.» c. D. José Vallés, con 11 trips., 1 pas. y maderas.

Despachados el 5.

Para la costa Norte de esta isla en lastre laud «Juanito», p. Francisco Sitges, con 4 trips.

Para Palma con maderas berg. gta. «E. M.» c. D. José Vallés, con 11 trips.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

SOL.—Sale á las 7 horas, y 5 minutos de la mañana.
—Pónese á las 4 horas, y 36 minutos de la tarde.

LUNA.—Sale á las 9 y 3 minutos de la noche.
—Pónese á las 11 y 13 minutos de la mañana.

Anuncios.

Alcaldia de Mahon.

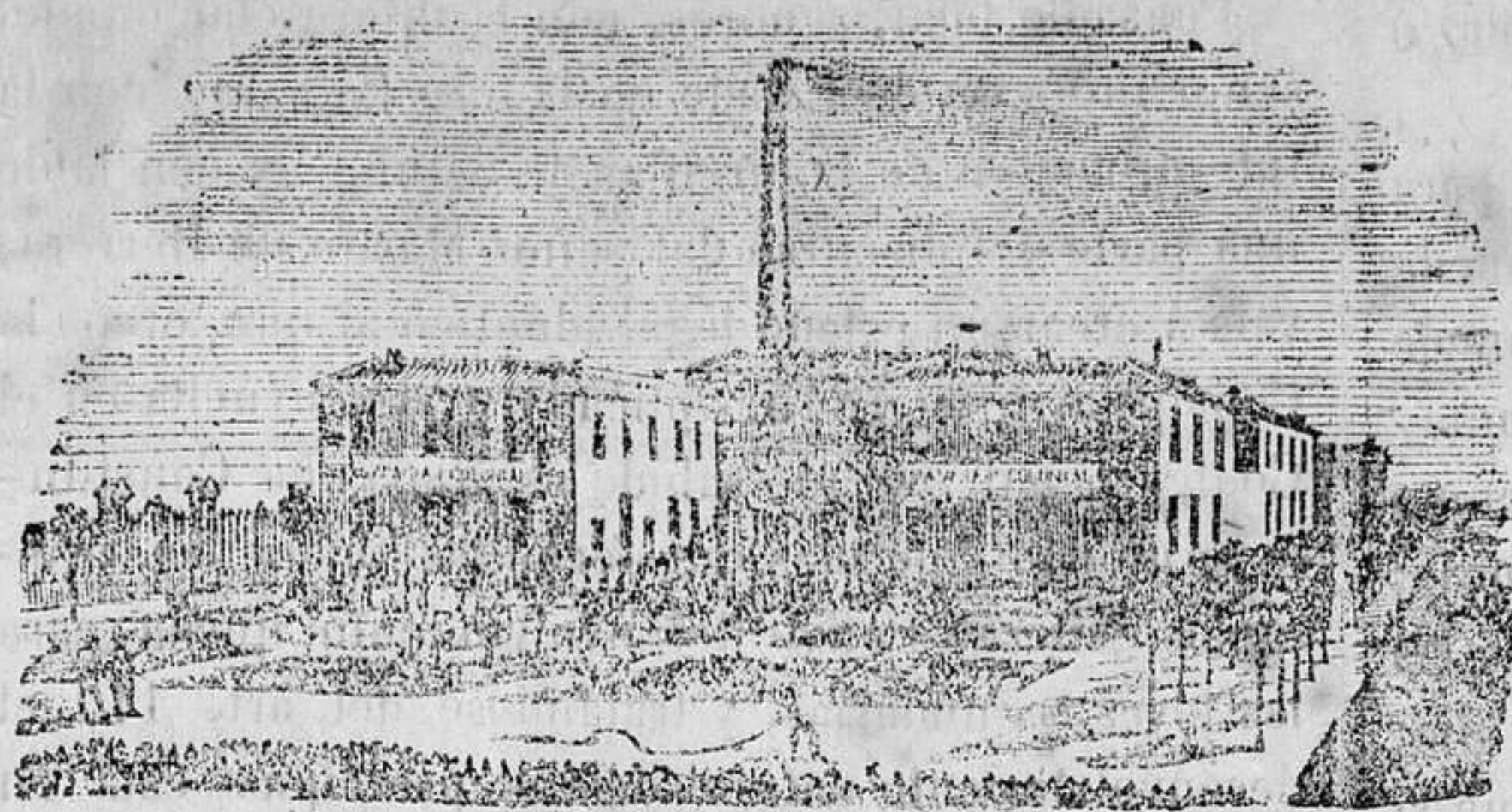
GUARDA PASEOS.

Estando vacante la plaza de guarda paseos de esta ciudad por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el martes próximo dia 12 del corriente á las 11 de la mañana, debiendo advertir que el sueldo con que se halla dotado dicho cargo es de 625 pesetas anuales.

Mahon 5 Diciembre de 1876.—El Baron de las Arenas.

Para vender.

Lo está la casa número 6 de la plaza de S. Francisco. Informarán Deyá, 23.



VISTA DE LA FÁBRICA MODELO

Se encontrarán de todas clases entre ellos el tan escelente CHOCOLATE premiado por S. S. PIO IX. y el atemperante propio para el que toma la homepatia y para las recién paridas. De la misma fábrica se encontrarán PASTILLAS NAPOLITANAS, TAPIOCA, SAUCO y REVALENTA ARÁBIGA.

Confiteria La Palma calle de Adnóver número 17.

CHOCOLATES

DE LA MUY
ACREDITADA FÁBRICA
DE MADRID

LA COLONIAL

TEATRO.

GRAN FUNCION PARA EL JUÉVES

7 DICIEMBRE DE 1876.

10.º de abono.

3.º Serie.

A BENEFICIO DEL PRIMER BAJO ABSOLUTO

D. FAUSTINO COMAS.

DEDICADA

AL BATALLON RESERVA DE HELLIN

DE GUARNICION EN ESTA PLAZA.

PROGRAMA.

Se pondrá en escena la aplaudidísima ópera en 5 actos del Mtro. Gounod, titulada:

FAUST.

DIRIGIDA POR EL MAESTRO
SIG. ARCHIMEDES MONTANELLI.

ACTORES.

Sr. Simonetti.
Sr. Comas.
Sr. Fallica.
Sr. Giardini.
Sra. Petri.
Sra. Fattori.
Sra. Garcia.
Cuerpo de Coros.

PERSONAJES.

Doctor Faust.
Mefistofeles.
Valentin.
Wagner.
Margarita.
Srebel.
Marta.
Estudiantes y soldados.

En el intermedio del 4.º al 5.º acto cantará el Beneficiado por única vez la cancion española que tantos aplausos ha alcanzado en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona, titulada:

LOS OJOS NEGROS.

En los intermedios de la funcion, y en obsequio al Beneficiado, la banda de música del espresado Batallon, tocará algunas piezas de su repertorio.

Esta es la funcion destinada para mi beneficio que espero merecerá del público su aceptacion y con ello quedarán totalmente satisfechas las aspiraciones de

El Beneficiado.

CAMPS Y RENTER

AGENTES Y COMISIONISTAS.

ESPECIALIDAD EN EMBARQUES

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.

CALLE DE LA VIDRIERIA 9.

BARCELONA

3

CALENDARIOS

PARA EL AÑO

1877.

Véndense en la imprenta de la calle del Bastion

número 39 al precio de

5 CÉNTIMOS.

En la fundicion Mahonesa se venden fogones de hierro colado, de varias dimensiones á 8 céntimos la libra, igualmente los encontrarán en la calle nueva núm. 3 que son de dicha fundicion.

AL PÚBLICO.

En la calle de San Jaime número 11 se enseñara el acostumbrado BETLEM movible.